

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0082

Fecha: 11-10-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2015 00002	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ROBERTO-TORRES LUGO	Auto control de legalidad	08/10/2021	1
1800131 03002 2018 00417	Tutelas	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto ordena comisión	08/10/2021	1
1800131 03002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Reposición de auto ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	08/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-10-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8919501cc002fd11841e57ce587f95666107fafdc7d72c5f74a03df03ce4e94f**

Documento generado en 08/10/2021 04:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO TORRES LUGO
RADICACIÓN	2015-0002-00 FOLIO 28 TOMO XXIV
AUTO	TRÁMITE

Para poder continuar con el trámite subsiguiente en el presente asunto y con el fin de evitar actuaciones posteriores que puedan generar causales de nulidad insaneables, se procede en esta oportunidad a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, haciendo para ello, las siguientes precisiones:

Al hacer una revisión detallada al expediente se pueden observar las circunstancias que se pasan a determinar:

- En la anotación número 1, del certificado de libertad y tradición del predio objeto de la presente demanda, se encuentra registrada la Escritura Pública número 7, del 10 de enero de 1958, corrida en la Notaría Única de Florencia, a través de la cual, la señora ENMA MUÑOZ VIUDA DE CEDEÑO, propietaria del fundo para aquella época, constituye hipoteca a favor del señor SALVADOR CLEVES, sobre 25 hectáreas, la cual se encuentra vigente.
- No reposa en el expediente auto que ordene notificar al acreedor hipotecario referido en el párrafo precedente, para que concurra a hacer valer su crédito, sea o no exigible, conforme lo describe el numeral 4, del artículo 468 del Código General del Proceso.
- En la parte final de la escritura pública número 4.826 calendada 12 de diciembre de 1995, expedida por la Notaría Primera de Florencia, aparece una constancia manuscrita que indica: *"Nota; Por medio de escritura numero 3679 del 08 11-2011 se aclara la presente escritura en cuanto a eliminar la cláusula Septima, La Notaria. Cecilia Muñoz Góngora. Firmado."*
- En el certificado de libertad y tradición se señala que el predio 420-9118, tiene una cabida aproximada de 688 hectáreas, pero en la escritura 4826, citada en antecedencia, el señor ROBERTO TORRES LUGO, solamente constituye garantía hipotecaria por 663 hectáreas sobre el mismo bien, sin que exista documentación idónea que acredite esta desmembración de la porción del terreno total, ni se aportó folio de matrícula distinto o separado en tal sentido.

- En la anotación número 10 del certificado de libertad y tradición se inscribe la escritura pública 3679 del 11 de noviembre de 2011, de la Notaría Primera de Florencia, por medio de la cual se indica que se aclara la escritura 4826 del 12 de diciembre de 1995, sin que este documento repose en el expediente, para conocer su contenido.

- El avalúo rendido por el perito Ingeniero FERNANDO GUSTAVO MARTINEZ BRAVO, no indicó la matrícula inmobiliaria del predio materia de dictamen, su código catastral, tampoco se aportó plano topográfico o georeferenciado, con sus correspondientes coordenadas, convenciones, linderos y extensión actuales, así como las demás características que brinden plena certeza sobre la identificación, ubicación y conformación del inmueble.

Las anteriores circunstancias, se consideran necesarias e indispensables para proceder con el trámite del remate y ofrecer a los potenciales oferentes seguridad sobre la situación jurídica del bien que se va a subastar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 43 y 132 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APLICAR en este asunto el control de legalidad exigido por el artículo 132 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación al acreedor SALVADOR CLEVES, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al de la notificación personal del presente auto, concurra a hacer valer su crédito hipotecario, sea o no exigible y que se encuentra garantizado con la escritura hipotecaria número 7, del 10 de enero de 1958, corrida en la Notaría Única de Florencia, constituida por la señora ENMA MUÑOZ VIUDA DE CEDEÑO, propietaria para aquella época del fundo distinguido con matrícula inmobiliaria 420-9118, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

TERCERO: SOLICITAR a la parte activa, que allegue copia de la escritura pública número 3679 del 8 de noviembre de 2011, expedida por la Notaría Primera de Florencia, que según la anotación número 10 del certificado de tradición y libertad se informa que se aclara la escritura pública 4826 del 12 de diciembre de 1995, de esa misma Notaría, con el fin de establecer el sentido de dicho acto.

CUARTO: SOLICITAR a la parte activa, se aporte documentación idónea que permita aclarar lo relacionado con la totalidad de la extensión del predio que figura en el certificado de tradición y libertad 420-9118, con 688 hectáreas, pero en la escritura 4826 del 12 de diciembre de 1995 de la Notaría primera de Florencia, el señor ROBERTO TORRES LUGO, solamente constituye garantía hipotecaria por 663 hectáreas sobre el mismo bien.

QUINTO: REQUERIR al Ingeniero FERNANDO GUSTAVO MARTINEZ BRAVO, Registro Nacional de Avaluadores 25-1885, para que complemente la experticia del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-9118, realizada el 26 de noviembre de 2016, indicando la matrícula inmobiliaria del predio materia de dictamen, su código catastral, aportando plano topográfico o georeferenciado, con sus correspondientes coordenadas, convenciones, linderos, extensión y precio,

actuales, así como las demás características que brinden plena certeza sobre la identificación, ubicación y conformación del inmueble, o en su defecto, que la parte demandante, presente un dictamen actualizado que cumpla con los requisitos exigidos para este tipo de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5540f07d6cb5792f34ba3b36aee48e8bcbfd0548bd7662b3c50c57415eab709

Documento generado en 08/10/2021 03:39:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Email jcivf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ
RADICACION	2020-00369-00
ASUNTO	DECIDE REPOSICIÓN ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa contra el auto calendaro 27 de agosto de 2021.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque la providencia atacada por medio del cual se negó la solicitud de ordenar seguir adelante con la presente ejecución, argumentando que pese a que la notificación electrónica fue recibida por el servidor del correo “caque7575@hotmail.com”, el mensaje emitido y transmitido allí, no reporta haber sido abierto o leído por el destinatario, por lo que se consideró que el citado estadio procesal no se había cumplido en legal forma como lo establece el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso.

Como sustento de su escrito, cita lo pertinente de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STC-690 del 2020 (20190231901, la cual precisó, **“...que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario...que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió el acuse de recibo”;** es decir, que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, -agrega el fallo- implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, ... lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...)**

el iniciador recepcionó acuse de recibo”, así entonces, la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico,...”.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

En efecto, la parte accionante procedió a efectuar la notificación al demandado del interlocutorio compulsivo, con fundamento en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través de la empresa de correo TELEPOSTAL NIT. 830033117-6, quien certificó que el día 12 de mayo de 2021, siendo las 16:07 horas se realizó el envío de notificación electrónica así: *“INFORMACIÓN DE ENVIO REMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA RADICADO: 2020-369 PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA ARTÍCULO No: DECRETO 806 DE 2020 CON ANEXOS C.G.P. ENVIADO POR: MARTIN FERNANO VARGAS ORTIZ IDENTIFICACION: 0 DIRECCION: 0 TELÉFONO: 0 INFORMACIÓN DESTINO CORREO: CAQUE7575@HOTMAIL.COM DESTINATARIO: CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNANDEZ DIRECCION: C. C. 17.704.815 DE CURILLO CAQUETÁ TELÉFONO: 320-3325724 ADJUNTOS ARCHIVOS:LINK: https://drive.google.com/file/d/1_Rjyq7EG1aiWEIsUROabiXekjaUBK8u/view?usp=sharing OBSERVACIONES Y OTROS LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO caque7575@hotmail.com, NO REPORTA APERTURA 12/05/2021 16:07:23 GMT-0500 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada. SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 17 DE MAYO DE 2021.”*.

Con respecto al tema objeto de decisión, la Corte Suprema de Justicia, en STC10417-2021, Radicación 76111-22-13-000-2021-00132-01, del 19 de agosto de 2021, con Ponencia del Magistrado doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, entre otros aspectos, expresó:

“...La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abra su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación...”

De acuerdo con lo discurrido, fuerza indicar que la notificación personal del mandamiento de pago librado en estas diligencias en contra del demandado señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ, fue realizada de manera adecuada y con las formalidades prescritas por el legislador para este tipo de

actuaciones judiciales, por lo que establece la viabilidad para emitir orden de seguir adelante la ejecución, más aún, cuando éste dejó vencer en silencio el término concedido para efectuar el pago de la obligación y para proponer excepciones y se encuentra perfeccionada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado objeto de esta ejecución.

El numeral 3, del artículo 468 del Código General del Proceso, con suficiente claridad señala que:

“3. Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate...”

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso todavía no se ha practicado el secuestro del fundo aprehendido, por economía procesal se ordenará el mismo y en su debida oportunidad se decidirá sobre su avalúo y remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 37, 318, 319 y 468 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia datada 27 de agosto de 2021, de acuerdo a las argumentaciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago calendado 10 de febrero de 2021, librado en estas diligencias en contra del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'804.815.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$87'000.000,00, a favor de la parte activa cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Comisionar al señor Juez Civil Municipal Reparto de Florencia, Caquetá, con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido como: Lote Rural denominado “Villa Adriana”, ubicado en la vereda LAS DAMAS, jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, con una extensión superficial de Noventa y cuatro hectáreas, mil quinientos metros cuadrados (94 Has.-1.500 Mts.2), identificado con cédula catastral No. 00-03-0003-0106-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 420-100160, determinado por los siguientes linderos tomados del escrito de demanda: NORTE, con predios de MERY ARIAS CUELLAR, en una extensión de 1.073 Metros.; NOROESTE, con predios de propiedad del

señor ANICIO MOSQUERA, en 530 Metros; ESTE, con predios de propiedad de NESTLE en una extensión de 323 metros, Calipso en 134 metros; SUR y SURESTE, con la quebrada “La Yuca”, en 441 metros y 451 metros; y, OESTE, linda con predios de JAIDITH MARTINEZ VARGAS, en 893 metros y caño y encierra, informando que la plena identificación del mismo y demás características deberán ser suministradas en su debida oportunidad, por la parte activa, o por intermedio de su apoderado judicial MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.138.290 de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional número 164.443 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se le hacer al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50b794dac652c5cd7da9680252bca221acab3bc4d75b6abef7074226d568d9f**
Documento generado en 08/10/2021 03:39:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2018-00417-00 FOLIO 132 TOMO XXVIII
ASUNTO: ORDENA COMISIONAR
PROVIDENCIA: TRÁMITE

En procura de continuar con el trámite respectivo, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte activa y teniendo en cuenta que no se ha obtenido resultado alguno con respecto al comisorio número 019 de fecha 10 de octubre de 2019, librado con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble involucrado en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos por los artículos 37, y s.s. 43 y 298 del Código General del Proceso.

DISPONE:

Comisionar al señor Juez Civil Municipal Reparto de Florencia, Caquetá, con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble urbano, hipotecado y embargado en este proceso, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-69614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, manzana 4, lote número 16, ubicado en la carrera 11-34-15, calle 41-A número 1C-64 urbanización Villa Natalia de Florencia, Caquetá, informando que la plena identificación del mismo y demás características deberán ser suministradas en su debida oportunidad, por la parte activa, o por intermedio de su apoderada judicial doctora MYREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36'173.846 de Neiva, Huila, portadora de la tarjeta profesional número 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se le hacer al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e93e7a692a336d44edd4c0477104d0ea5e6b7ff4c8e0ea0dc3a3c65054ac9d

Documento generado en 08/10/2021 03:39:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**